Constancia: La demanda correspondió por reparto el 14-10-2021.

Revisada la página de la Rama se verificó la vigencia del abogado Oscar Fernando Serrano Montero c.c. 1.075.301.876 y T.P. 345.032 del CSJ.

Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2021

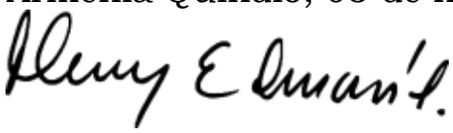

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal - Restitución de tenencia
Demandante: Banco Davivienda S.A. nit. 860.034.313-7
Demandada: Diana Catalina Zamora Madrid
Radicado: 630013103003-2021-00277-00

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 14-10-2021.

II. ANTECEDENTES

Banco Davivienda S.A, presentó demanda para promover Proceso Verbal de Restitución de Tenencia por arrendamiento Contra Diana Catalina Zamora Madrid.

Adujo, en síntesis, que entregó al demandado, en arrendamiento, los inmuebles distinguidos con las matrículas 280-72760 y 280-72742 ubicados en esta ciudad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que la indicación de la cuantía del proceso constituye requisito formal

de la demanda, cuándo su estimación es necesaria para determinar la competencia.

La restitución que se reclama en este caso tiene su fuente en un contrato de arrendamiento financiero o leasing, cuya naturaleza es atípica, de modo que no puede equipararse al de arrendamiento.[1]

En lo que respecta al canon, no sólo representa una contraprestación por el disfrute del bien sino que incluye factores financieros de diverso orden que allanan el ejercicio del derecho de compra. En el arrendamiento, por el contrario, se paga exclusivamente por el uso de la cosa.

De ahí que la cuantía, en asuntos de este talante, se determina, no en función del valor de la renta sino por el avalúo catastral del bien en pendencia.

En este orden de ideas, se torna imprescindible que con el líbelo se indique el monto del avalúo catastral del bien dado en leasing, pues de ello depende la competencia para componer el litigio.

En este caso, sin embargo, no se indicó dicho avalúo, de manera que debe inadmitirse la demanda para que la parte actora subsane dicha deficiencia.

Por otra parte, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, según lo previsto en el artículo 6° Inc. 4° del Dto. 806/20.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Banco Davivienda S.A. para promover Proceso Verbal con pretensión de Restitución de tenencia por leasing contra Diana Catalina Zamora Madrid.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

---

[1] CSJ SCC Sent. de Dic. 13/02 Exp. 6642 MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Oscar Fernando Serrano Montero c.c. 1.075.301.876 y T.P. 345.032 del CSJ., para representar a la entidad demandada, según el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 120 del 04-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95627de3d042139dacb39dff7b5552aabcef15b9a29b79b7871007660deed8d
Documento generado en 03/11/2021 09:55:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica